



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 285

DECRETO QUE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA RESERVA ESTATAL CIÉNAGAS Y MANGLARES DE LA COSTA NORTE DE YUCATÁN. (SEGUNDA PUBLICACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REFERIDO DECRETO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN LA EDICIÓN NÚMERO 31,565 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2010) 4

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

SE OTORGA PLAZO PARA CONSULTA PÚBLICA..... 20

PODER JUDICIAL

NOTIFICACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA 21

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO MERCANTIL 29

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL 37

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL 47

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO CUARTO MERCANTIL..... 54

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL 62

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL 68

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO TERCERO CIVIL 75

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR 79

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR..... 84

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR 88

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 285

CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TÍTULAR DEL PODER EJECUTIVO POR LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIONES II Y XXIV, 60 Y 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 14 FRACCIONES VIII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIÓN V, 47, 48 Y 55 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que entre las finalidades de establecer Áreas Naturales Protegidas, está la de garantizar la protección de los ecosistemas integrantes del patrimonio natural de Yucatán y alcanzar el desarrollo sostenido, en beneficio de la población. Para lograr lo anterior, resulta necesario procurar la compatibilidad del uso y conservación de los recursos naturales con las actividades que en ella se realicen.

SEGUNDO. Que es obligación del Ejecutivo del Estado promover el desarrollo sustentable a través del ordenamiento de las actividades de manejo y uso de los recursos naturales; implementar programas de mitigación y reconversión en la áreas afectadas de la zona costera; reforestar zonas perturbadas y Áreas Naturales Protegidas con especies nativas; así como promover el desarrollo de infraestructura en sitios con potencial ecoturístico.

TERCERO. Que las Áreas Naturales Protegidas se constituyen en lugares cuyo hábitat requiere ser preservado para: procurar el equilibrio ecológico y la protección de las especies de flora y fauna silvestres, continuar obteniendo los beneficios y recursos que la naturaleza nos proporciona, y evitar que los ecosistemas sufran perturbaciones y que por ende numerosas especies corran peligro de extinción.

CUARTO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, establece entre sus objetivos y estrategias la conservación y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, los recursos naturales y los ecosistemas de la entidad, así como el reforzamiento de las acciones orientadas al saneamiento y restauración de manglares y ciénagas.

QUINTO. Que de acuerdo con los estudios prospectivos, el tipo de vegetación presente en la zona que se pretende sujetar a conservación ecológica denominada Reserva Estatal Ciénagas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán, corresponde al ecosistema de manglar e incluye petenes y ecotonos de seibadal, selva baja inundable, pastizal inundable y tular.

SEXTO. Que la conservación de los ecosistemas, ecotonos, hábitats, y la biodiversidad presente en la zona denominada Ciénagas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán, tiene gran relevancia para sustentar el desarrollo equilibrado y sustentable tanto de la región costera como del resto del territorio del Estado de Yucatán, por ser el área de descarga del acuífero regional, y parte integral de un mosaico de paisajes distribuidos en forma de franjas paralelas, que en su conjunto brindan el amortiguamiento y conectividad necesarias, en un gran ecotono entre el mar y la tierra, regulando procesos naturales que están estrechamente vinculados a perturbaciones periódicas tanto de tipo natural como de carácter antropogénico de manera constante.

SÉPTIMO. Que desde el punto de vista geográfico paisajístico dicha zona, es el vínculo de diversos corredores de conectividad de sistemas naturales y antropogénicos del Estado, contándose entre ellos: 1) un corredor natural terrestre, con numerosos parches, seguido hacia el sur por una matriz de vegetación de selva baja abarcando todo el anillo de cenotes (en la antigua región henequenera); 2) un corredor hidráulico subterráneo, conformado por el anillo de cenotes, a través del cual se vierte agua y la distribuye en la porción costera por medio de una compleja red de manantiales que desembocan hacia Celestún y Dzilam de Bravo; 3) un corredor aéreo, que sostiene el flujo de rutas migratorias de aves terrestres y acuáticas provenientes del norte de América. (Ruta Atlántica); 4) un corredor vial y de transporte de bienes y servicios sociales que se extiende desde Chuburná hasta Dzilam de Bravo; y 5) un corredor de fauna acuática (crustáceos, moluscos, peces, aves, etc.) que se reproduce o se alimenta en diversas fases de su vida, en la interfase entre el agua marina y el agua dulce, en los hábitats que proveen los humedales.

OCTAVO. Que desde el punto de vista ecológico, la zona denominada Ciénagas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán, es el hábitat natural para una variedad de especies de vida silvestre por poseer y brindar sitios de refugio de aves migratorias y endémicas; por ser una zona de protección, crecimiento y desarrollo de peces, crustáceos y moluscos característicos de las ciénagas; y por ser zona de refugio para pequeños mamíferos, así como para una gran variedad de reptiles y anfibios, la mayoría de ellos bajo algún estatus de protección a nivel nacional e internacional.

NOVENO. Que por ser una zona de transición y amortiguamiento entre los ecosistemas terrestres y marinos, la zona denominada Ciénagas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán, conforma una barrera natural de protección que contiene la erosión y mareas ocasionadas por huracanes y corrientes marinas, así como también provee zonas de protección y refugio de embarcaciones ante condiciones climáticas adversas, generando diversos beneficios directos que son el soporte para diversas actividades productivas de subsistencia para la población rural asentada en la costa, incluyendo la pesca artesanal; es fuente de energías alternativas y posee sitios para la realización de actividades cinegéticas, y sitios ideales para el ecoturismo, y la recreación. Los manglares adicionalmente, proveen servicios ambientales, tales como el valor estético del paisaje, la captura de carbono, la recepción y procesamiento de nutrientes de aguas continentales

subterráneas, la captura y precipitación de sólidos en suspensión y contaminantes, y además actúan como filtros biológicos para la regulación de los sistemas salinos de la ciénaga que permite la proliferación de diversas formas de vida y la productividad del ecosistema.

DÉCIMO. Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, propuso al Titular del Poder Ejecutivo Estatal el establecimiento de un Área Natural Protegida denominada Reserva Estatal Ciénagas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 45 fracciones XXIX y XXX del Código de la Administración Pública de Yucatán; 2 fracciones II y V, 4 fracción V, 10 fracciones I, II y VI, 49 fracción I, 51, 53, 55, 57, 60, 61 y 62 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

**DECRETO QUE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA
DENOMINADA RESERVA ESTATAL CIÉNAGAS Y MANGLARES
DE LA COSTA NORTE DE YUCATÁN**

Artículo 1. Por ser de orden público e interés social, se declara como Área Natural Protegida, con la categoría de Reserva Estatal, a la región conocida como Ciénagas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán, ubicada en los municipios de Hunucmá, Ucú, Progreso, Ixil, Motul, Dzemul, Telchac Puerto, Sinanché, Yobaín, Dzidzantún y Dzilam de Bravo del Estado de Yucatán, en tierras pertenecientes al régimen ejidal, terrenos particulares y terrenos nacionales, con una superficie total de 547,767,261.419 m², equivalente a 54,776.726 hectáreas, cuya poligonal se describe a continuación:

El polígono de la Reserva Estatal Ciénagas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán, cuenta con 185 vértices, tal como se presenta en el cuadro de construcción de la superficie de la poligonal de la misma, con coordenadas expresadas en UTM, Zona 16; incluyendo las distancias entre vértices, y el rumbo entre cada uno.

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE LA SUPERFICIE DE LA RESERVA						
LADO	PUNTO ESTACIÓN VISADO	RUMBO	DISTANCIA (METROS)	V	COORDENADAS (UTM, ZONA 16)	
					Y	X
	1			1	2,343,113.0001	184,052.5939
1	2	79°59'13.55"	2,706.05	2	2,343,583.4999	186,717.4218
2	3	74°41'23.65"	1,969.38	3	2,344,103.4999	188,616.9065
3	4	68°20'44.13"	2,460.66	4	2,345,011.5002	190,903.9060
4	5	55°10'37.07"	6,348.90	5	2,348,636.9998	196,115.8438
5	6	56°53'32.90"	1,543.82	6	2,349,480.2500	197,409.0156

6	7	65°51'19.39"	2,914.74	7	2,350,672.4999	200,068.7654
7	8	169°38'9.68"	209.93	8	2,350,466.0000	200,106.5311
8	9	55°7'26.95"	577.13	9	2,350,795.9999	200,580.0000
9	10	66°23'4.66"	534.21	10	2,351,010.0000	201,069.4689
10	11	79°46'18.22"	1,926.00	11	2,351,352.0002	202,964.8591
11	12	74°48'11.51"	1,951.28	12	2,351,863.4999	204,847.9061
12	13	350°40'41.76"	196.32	13	2,352,057.2240	204,816.1071
13	14	76°54'4.15"	94.08	14	2,352,078.5450	204,907.7370
14	15	96°34'32.01"	99.06	15	2,352,067.2010	205,006.1480
15	16	149°28'9.97"	63.45	16	2,352,012.5520	205,038.3780
16	17	99°9'11.05"	157.49	17	2,351,987.5002	205,193.8593
17	18	76°30'27.13"	1,197.94	18	2,352,267.0000	206,358.7346
18	19	79°17'12.47"	10,148.31	19	2,354,153.4998	216,330.1563
19	20	73°35'13.20"	876.81	20	2,354,401.2500	217,171.2346
20	21	79°25'26.22"	1,461.53	21	2,354,669.5001	218,607.9373
21	22	224°25'2.11"	481.27	22	2,354,325.7499	218,271.1094
22	23	128°17'1.98"	1,703.06	23	2,353,270.6070	219,607.9250
23	24	46°33'25.12"	276.17	24	2,353,460.5110	219,808.4410
24	25	59°45'34.17"	530.78	25	2,353,727.8300	220,266.9950
25	26	73°28'1.36"	920.45	26	2,353,989.7580	221,149.3850
26	27	64°3'30.05"	1,211.08	27	2,354,519.5500	222,238.4330
27	28	00°0'0.00"	630.67	28	2,355,150.2200	222,238.4330
28	29	91°28'37.76"	1,143.20	29	2,355,120.7503	223,381.2485
29	30	109°37'28.67"	157.06	30	2,355,067.9999	223,529.1876
30	31	157°11'26.36"	109.03	31	2,354,967.4999	223,571.4532
31	32	86°31'5.34"	835.38	32	2,355,018.2343	224,405.2881
32	33	79°39'9.33"	1,167.77	33	2,355,227.9844	225,554.0644
33	34	352°45'27.57"	350.96	34	2,355,576.1471	225,509.8198
34	35	27°26'22.96"	261.30	35	2,355,808.0473	225,630.2294
35	36	78°1'26.26"	3,150.37	36	2,356,461.7572	228,712.0297
36	37	96°10'34.88"	619.08	37	2,356,395.1506	229,327.5195
37	38	72°44'47.63"	1,891.55	38	2,356,956.1806	231,133.9487
38	39	86°15'30.63"	2,073.71	39	2,357,091.5002	233,203.2346
39	40	78°37'10.46"	2,462.97	40	2,357,577.4998	235,617.7810
40	41	66°55'58.44"	2,400.41	41	2,358,517.9998	237,826.2654
41	42	77°57'31.73"	667.50	42	2,358,657.2500	238,479.0782
42	43	80°57'8.05"	1,869.54	43	2,358,951.2501	240,325.3594
43	44	87°3'10.92"	1,745.72	44	2,359,041.0001	242,068.7655
44	45	82°41'6.07"	3,314.38	45	2,359,463.0002	245,356.1721
45	46	87°56'52.79"	3,588.72	46	2,359,591.5000	248,942.5938
46	47	71°57'42.44"	2,156.46	47	2,360,259.2498	250,993.0627
47	48	89°11'32.65"	3,370.07	48	2,360,306.7501	254,362.7969
48	49	79°5'17.86"	2,025.93	49	2,360,690.2499	256,352.0940
49	50	86°54'17.99"	1,143.70	50	2,360,752.0002	257,494.1249
50	51	79°37'17.20"	1,540.37	51	2,361,029.5001	259,009.2967
51	52	102°30'24.67"	671.88	52	2,360,883.9999	259,665.2342
52	53	94°32'6.72"	275.06	53	2,360,862.2502	259,939.4374
53	54	79°12'1.86"	638.25	54	2,360,981.8400	260,566.3800
54	55	00°35'41.67"	95.63	55	2,361,077.4688	260,567.3729
55	56	87°52'1.99"	1,082.38	56	2,361,117.7499	261,649.0002
56	57	87°52'17.15"	2,651.99	57	2,361,216.2500	264,299.1563

57	58	82°56'4.70"	2,233.71	58	2,361,491.0000	266,515.9064
58	59	78°11'35.05"	825.94	59	2,361,659.9999	267,324.3748
59	60	57°32'10.72"	347.45	60	2,361,846.5000	267,617.5312
60	61	84°8'12.14"	1,632.32	61	2,362,013.2502	269,241.3126
61	62	90°0'0.00"	1,074.50	62	2,362,013.2502	270,315.8127
62	63	81°29'25.38"	2,780.86	63	2,362,424.7497	273,066.0627
63	64	76°29'55.83"	774.21	64	2,362,605.5001	273,818.8752
64	65	86°11'3.15"	644.51	65	2,362,648.3917	274,461.9588
65	66	183°20'18.50"	200.15	66	2,362,448.5815	274,450.3032
66	67	88°29'15.05"	470.49	67	2,362,460.9999	274,920.6251
67	68	345°41'52.03"	68.33	68	2,362,527.2139	274,903.7447
68	69	89°45'24.08"	411.18	69	2,362,528.9600	275,314.9200
69	70	185°55'10.66"	51.00	70	2,362,478.2300	275,309.6600
70	71	89°11'23.50"	113.16	71	2,362,479.8300	275,422.8100
71	72	05°26'17.29"	86.63	72	2,362,566.0700	275,431.0200
72	73	273°11'49.35"	545.79	73	2,362,596.5087	274,886.0788
73	74	345°41'52.02"	69.13	74	2,362,663.5001	274,869.0001
74	75	90°51'19.88"	535.81	75	2,362,655.4999	275,404.7501
75	76	86°41'16.51"	5,084.43	76	2,362,949.2503	280,480.6875
76	77	45°0'0.00"	148.49	77	2,363,054.2503	280,585.6875
77	78	80°20'10.58"	3,048.57	78	2,363,565.9999	283,590.9999
78	79	40°15'25.74"	223.42	79	2,363,736.4999	283,735.3753
79	80	76°50'34.08"	1,442.07	80	2,364,064.7499	285,139.5937
80	81	83°8'35.88"	1,398.82	81	2,364,231.7498	286,528.4064
81	82	143°6'50.72"	89.39	82	2,364,160.2500	286,582.0624
82	83	82°10'36.06"	2,365.58	83	2,364,482.2499	288,925.6252
83	84	93°53'19.81"	1,057.94	84	2,364,410.4998	289,981.1249
84	85	69°46'19.02"	362.25	85	2,364,535.7498	290,321.0310
85	86	81°18'58.41"	5,686.15	86	2,365,394.2499	295,942.0000
86	87	78°54'7.65"	1,379.33	87	2,365,659.7501	297,295.5314
87	88	91°0'0.77"	1,203.03	88	2,365,638.7499	298,498.3750
88	89	81°25'52.05"	3,115.81	89	2,366,103.0002	301,579.4062
89	90	76°55'35.68"	2,703.15	90	2,366,714.4518	304,212.4948
90	91	169°9'8.07"	156.72	91	2,366,560.5300	304,241.9900
91	92	117°32'57.32"	267.13	92	2,366,436.9800	304,478.8300
92	93	56°52'43.52"	382.29	93	2,366,645.8701	304,799.0072
93	94	179°30'55.26"	907.59	94	2,365,738.3102	304,806.6842
94	95	270°1'53.77"	1,703.69	95	2,365,739.2498	303,102.9999
95	96	199°58'46.64"	133.80	96	2,365,613.5001	303,057.2814
96	97	268°10'49.81"	1,440.91	97	2,365,567.7498	301,617.0940
97	98	255°42'28.24"	1,203.08	98	2,365,270.7499	300,451.2500
98	99	194°1'51.54"	330.10	99	2,364,950.5000	300,371.2188
99	100	260°8'39.49"	2,700.57	100	2,364,488.2500	297,710.5002
100	101	170°15'45.70"	293.22	101	2,364,199.2501	297,760.0935
101	102	261°33'27.08"	4,195.72	102	2,363,583.2501	293,609.8435
102	103	201°48'23.98"	564.39	103	2,363,059.2498	293,400.1877
103	104	260°58'20.44"	3,785.58	104	2,362,465.2500	289,661.5002
104	105	215°31'59.61"	601.21	105	2,361,976.0002	289,312.0935
105	106	262°10'28.53"	4,549.97	106	2,361,356.5001	284,804.4998
106	107	179°54'20.03"	208.75	107	2,361,147.7501	284,804.8439
107	108	278°13'47.25"	944.86	108	2,361,283.0000	283,869.7189

108	109	254°15'56.85"	1,318.34	109	2,360,925.5001	282,600.7811
109	110	270°0'0.00"	1,812.31	110	2,360,925.5001	280,788.4686
110	111	180°0'0.00"	511.00	111	2,360,414.5000	280,788.4686
111	112	235°4'35.60"	1,617.08	112	2,359,488.7503	279,462.5939
112	113	179°25'44.53"	432.77	113	2,359,056.0002	279,466.9064
113	114	226°54'14.85"	663.04	114	2,358,603.0000	278,982.7500
114	115	260°32'45.35"	1,139.98	115	2,358,415.7498	277,858.2501
115	116	273°48'49.36"	3,578.27	116	2,358,653.7499	274,287.9061
116	117	04°6'49.25"	1,400.11	117	2,360,050.2499	274,388.3436
117	118	88°39'20.63"	522.18	118	2,360,062.5000	274,910.3752
118	119	18°3'18.89"	753.08	119	2,360,778.4998	275,143.7812
119	120	267°55'30.64"	1,657.24	120	2,360,718.5000	273,487.6250
120	121	231°7'49.88"	464.11	121	2,360,427.2498	273,126.2810
121	122	265°58'18.12"	2,857.69	122	2,360,226.4998	270,275.6560
122	123	274°30'57.90"	765.19	123	2,360,286.7499	269,512.8436
123	124	307°38'7.85"	587.50	124	2,360,645.5001	269,047.5938
124	125	267°35'31.63"	2,368.31	125	2,360,546.0000	266,681.3750
125	126	248°43'48.74"	3,551.25	126	2,359,257.7502	263,372.0313
126	127	261°52'16.40"	2,277.26	127	2,358,935.7498	261,117.6564
127	128	255°53'13.31"	2,037.24	128	2,358,439.0002	259,141.9062
128	129	249°10'24.29"	2,103.14	129	2,357,691.2498	257,176.1877
129	130	254°36'48.76"	1,400.15	130	2,357,319.7498	255,826.2188
130	131	262°7'5.83"	2,911.50	131	2,356,920.4999	252,942.2185
131	132	176°7'25.60"	1,418.24	132	2,355,505.4998	253,038.0936
132	133	268°20'19.20"	2,966.36	133	2,355,419.5002	250,072.9844
133	134	299°48'54.73"	1,907.16	134	2,356,367.7498	248,418.2654
134	135	244°42'8.14"	2,773.67	135	2,355,182.5000	245,910.5938
135	136	325°29'57.93"	277.87	136	2,355,411.5002	245,753.2030
136	137	40°36'13.19"	659.55	137	2,355,912.2500	246,182.4530
137	138	268°11'18.77"	2,261.90	138	2,355,840.7503	243,921.6873
138	139	245°25'9.24"	2,958.11	139	2,354,610.2499	241,231.6562
139	140	176°45'36.92"	1,279.55	140	2,353,332.7500	241,303.9686
140	141	260°50'15.81"	1,642.27	141	2,353,071.2501	239,682.6560
141	142	174°53'29.88"	3.51	142	2,353,067.7501	239,682.9689
142	143	179°16'6.02"	1,085.34	143	2,351,982.5000	239,696.8282
143	144	267°56'58.50"	705.72	144	2,351,957.2502	238,991.5625
144	145	239°26'50.57"	1,824.61	145	2,351,029.7499	237,420.2811
145	146	301°25'52.57"	399.35	146	2,351,237.9998	237,079.5313
146	147	06°20'23.63"	1,028.54	147	2,352,260.2498	237,193.1093
147	148	302°22'34.07"	1,838.09	148	2,353,244.5001	235,640.7499
148	149	269°6'2.98"	3,616.29	149	2,353,187.7501	232,024.9060
149	150	234°49'13.86"	1,412.85	150	2,352,373.7499	230,870.1095
150	151	274°37'54.97"	702.75	151	2,352,430.5000	230,169.6561
151	152	324°17'27.15"	746.01	152	2,353,036.2498	229,734.2344
152	153	264°28'35.92"	589.60	153	2,352,979.5002	229,147.3749
153	154	236°27'56.83"	1,953.17	154	2,351,900.5001	227,519.2968
154	155	270°0'0.00"	1,419.84	155	2,351,900.5001	226,099.4532
155	156	243°16'23.19"	2,147.36	156	2,350,934.7499	224,181.5155
156	157	355°21'51.87"	789.58	157	2,351,721.7502	224,117.7029
157	158	235°39'54.64"	6,447.96	158	2,348,084.9232	218,793.2680
158	159	258°34'48.42"	14,174.03	159	2,345,278.5000	204,899.8438

159	160	167°44'10.26"	447.46	160	2,344,841.2500	204,994.8905
160	161	220°13'44.45"	787.20	161	2,344,240.2500	204,486.4842
161	162	302°1'25.99"	436.10	162	2,344,471.4999	204,116.7501
162	163	239°28'28.98"	3,662.00	163	2,342,611.5002	200,962.2812
163	164	179°4'3.45"	1,425.94	164	2,341,185.7502	200,985.4845
164	165	246°58'44.75"	2,128.15	165	2,340,353.4998	199,026.8127
165	166	265°5'44.73"	2,266.33	166	2,340,159.7498	196,768.7811
166	167	238°34'35.79"	1,360.87	167	2,339,450.2499	195,607.5000
167	168	296°33'34.22"	288.51	168	2,339,579.2498	195,349.4377
168	169	270°0'0.00"	1,032.25	169	2,339,579.2498	194,317.1873
169	170	192°48'10.42"	1,455.69	170	2,338,159.7498	193,994.6094
170	171	208°18'23.64"	952.38	171	2,337,321.2499	193,542.9998
171	172	291°47'48.98"	1,042.23	172	2,337,708.2498	192,575.2814
172	173	236°18'28.10"	1,395.72	173	2,336,933.9998	191,413.9999
173	174	178°13'58.79"	2,616.74	174	2,334,318.5000	191,494.6875
174	175	266°32'1.16"	4,874.95	175	2,334,023.7498	186,628.6564
175	176	248°24'0.01"	681.83	176	2,333,772.7500	185,994.7031
176	177	214°5'46.54"	4,559.55	177	2,329,996.9998	183,438.6875
177	178	00°46'16.07"	6,851.77	178	2,336,848.1499	183,530.9012
178	179	341°9'51.78"	2,758.87	179	2,339,459.2785	182,640.1889
179	180	82°16'42.82"	4,497.10	180	2,340,063.4956	187,096.5162
180	181	334°7'38.08"	1,166.87	181	2,341,113.4065	186,587.3236
181	182	322°54'44.15"	589.64	182	2,341,583.7714	186,231.7477
182	183	314°31'45.63"	1,929.67	183	2,342,937.0017	184,856.1005
183	184	274°27'45.45"	570.08	184	2,342,981.3590	184,287.7477
184	185	248°45'8.25"	222.43	185	2,342,900.7500	184,080.4375
185	1	352°31'35.22"	214.07	1	2,343,113.0001	184,052.5939

Artículo 2. Dentro de la Reserva Estatal Ciénagas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán se establece el gradiente de conservación que se describe a continuación:

1. Área Occidental. Esta zona localizada en la porción oeste de la Reserva, comprende ciénagas, manglares, petenes, seibadales, y pastizales inundables ubicados entre las localidades de Sisal, y Chuburná. Son sitios dentro de la poligonal, con manglar en buen estado de conservación, poca infraestructura presente, y uso artesanal intermitente por los pobladores locales y con presencia previa de actividades de uso con muy bajo impacto ambiental. En esta zona, se identifican sitios ideales para la exploración, monitoreo, e investigación; poseyendo refugios naturales de aves y peces, zonas de reproducción y anidación, así como fuentes de agua, manantiales y petenes de alto valor ecológico para el mantenimiento de los flujos geohidrológicos de la región y la conservación de hábitats, valiosos para las especies de fauna y flora silvestres, y con un alto potencial para la oferta de servicios ambientales.

2. Área Central. Esta zona localizada en la porción central de la Reserva, comprende ciénagas, manglares, cuerpos de agua y pastizales inundables, ubicados entre las localidades de Chuburná y San Benito. Comprende diversos sitios donde predominan las ciénagas, lagunas y cuerpos de agua, con presencia continua y permanente de tránsito de embarcaciones pequeñas, la realización de

actividades de pesca artesanal estacional a baja y mediana escala; la realización de actividades ecoturísticas por diversos grupos sociales, e incluyen zonas contiguas a recintos portuarios, así como a caminos y vialidades, y diversos aprovechamientos en islotes de manglar dentro de la ciénaga. En esta zona el ecosistema de manglar posee una alta vulnerabilidad por actividades que tienen un impacto de mediano a alto, así como manglar con cierto grado de fragmentación pero con capacidad de recuperación; donde tiene lugar un flujo constante de población y usuarios; además de poseer flujos geohidrológicos y volúmenes considerables de cuerpos de agua que conectan de este a oeste zonas de alta conservación, con sitios con grado mediano de deterioro, siendo clave su conservación para mantener la continuidad del paisaje.

3. Área Oriental. Esta zona localizada en la porción oriental de la Reserva, comprende ciénagas, manglares, blanquiales, y pastizales inundables, ubicados entre las localidades de San Benito y Dzilam de Bravo.

Incluye sitios donde se requiere la restauración y rehabilitación de hábitats de manera constante, debido a su alta vulnerabilidad por efectos de perturbaciones naturales anuales, donde predominan acciones de reforestación del manglar, y se desarrollan actividades ecoturísticas de baja escala; incluyendo sitios que alguna vez fueron la base de una floreciente actividad salinera artesanal, y donde se realiza actualmente el aprovechamiento artesanal estacional a nivel de subsistencia de los recursos pesqueros de la ciénaga. En esta zona, la ciénaga y el manglar, así como los blanquiales, han sido altamente impactadas por cambios en el flujo hidrológico y han sido sometidas a procesos de fragmentación y deterioro del manglar.

Artículo 3. Para definir la zonificación del Área Natural Protegida denominada Reserva Estatal Ciénagas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán, y establecer la planeación del manejo y conservación, se establecen las siguientes categorías y criterios de zonificación, los cuales son compatibles con los criterios ecológicos y políticas de uso emanados del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Costero del Estado de Yucatán, cuyas Unidades de Gestión Ambiental, han sido consideradas en la delimitación de la poligonal de la misma:

I. Zona Núcleo. Estas podrán determinarse por la existencia de superficies mejor conservadas, o poco alteradas, que alojen ecosistemas o fenómenos naturales y procesos geohidrológicos de especial existencia, o especies de flora y fauna que requieran protección especial. Esta zona tiene como objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo, y está conformada por las siguientes subzonas:

a) Subzona de Protección Especial. Son aquellas superficies, dentro del Área Natural Protegida, que han sufrido poca alteración y posee ecosistemas relevantes y frágiles que requieren de un cuidado especial para asegurar la conservación a largo plazo. Por ser una zona considerada de preservación es recomendable que el acceso se encuentre restringido, pudiéndose efectuar actividades científicas, de

restauración y de educación ambiental, autorizadas por las autoridades a cargo de la reserva y de acuerdo al tipo de actividad. Toda acción de restauración, así como de colecta científica deberá estar autorizada por las autoridades correspondientes, y deberán de estar enfocadas al mejoramiento y preservación de los ecosistemas de las zonas bajo esta demarcación.

b) Subzona de Uso Restringido. Son aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas e incluso mejorarlas en los sitios que así lo requieran y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control, y cuenten con los permisos correspondientes de las autoridades de la Reserva dependiendo del tipo de recurso que se trate, y que cuenten con un plan de manejo sujeto a estrictas medidas de control y supervisión.

II. Zona de Amortiguamiento. Tendrá como función principal, orientar a que las actividades de aprovechamiento que ahí se lleven a cabo actualmente y en el futuro, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable; creando al mismo tiempo, condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de la reserva en el largo plazo. Ésta, estará conformada por cinco subzonas:

a) Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales. Aquellas superficies en que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; estos sitios por lo general han estado sujetas a un uso productivo, extractivo o de manejo, de manera continua en diversas épocas del año, sea de manera intermitente, periódica o permanente, por varios años, por lo que los ecosistemas naturales se encuentran notoriamente alterados.

Las actividades permitidas, estarán relacionadas con el uso sustentable de la biodiversidad y el manejo de los recursos naturales, incluyendo, actividades agroforestales, silvopastoriles, apicultura, establecimiento de viveros forestales, establecimiento de unidades de manejo ambiental, y actividades de ecoturismo, tanto de muy bajo impacto (pasa día, palapas, senderos, pesca deportiva, paseos en canoa y kayak, observación de aves, fotografía, y acampado), como de turismo alternativo (hoteles y servicios ambientalmente compatibles).

b) Subzona de Aprovechamiento Especial. Son aquellas superficies generalmente reducidas o compuestas por mosaicos de vegetación con cierto grado de conservación, con presencia de recursos naturales, esenciales para el desarrollo social de los habitantes de la zona, que deben de ser aprovechadas sin deteriorar el ecosistema, dentro de umbrales adecuados y permisibles de uso, sujetos a capacidades de

carga limitadas y supervisadas, sin modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impacto ambiental irreversible en los elementos naturales que lo conforman.

Las actividades que se podrán llevar a cabo en esta subzona son las actividades de ecoturismo que se encuentren encaminadas al aprovechamiento sustentable compatible con el medio ambiente, para lo cual deberán contar con los permisos y planes de manejo correspondientes, autorizados por las autoridades de la Reserva, permitiéndose también el fomento de unidades de manejo ambiental para el aprovechamiento de flora y fauna silvestre de carácter intensivo y extensivo, para lo cual deberán contar con registros correspondientes y planes de manejo autorizados, así mismo serán permitidas pero sujetas a vigilancia y supervisión, la realización de actividades de pesca artesanal y de subsistencia, con las artes de pesca que sean autorizadas para cada caso, en los sitios específicos de estas subzonas.

c) Subzona de Uso Público. Éstas son superficies generalmente de dimensiones reducidas, que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas. Como subzonas de uso público serán consideradas así mismo, todos aquellos espacios que se encuentren regulados por normatividades vigentes de transportes o asentamientos, en los cuales la normatividad que poseen les provea una exclusividad en la regulación de los usos, y operaciones de dichos sitios, incluyendo, recintos portuarios, asentamientos humanos, y fundos legales y centros de población, con planes de desarrollo urbano. En estos sitios, se podrán realizar acciones de recreación, esparcimiento, recorridos en grupos o individuales, en los sitios destinados y aprobados para tal efecto, se permitirá pernoctar y acampar, así como el desarrollo de infraestructura de bajo impacto acorde al Ordenamiento Ecológico del Territorio Costero de Yucatán, sujetos a las autorizaciones y permisos correspondientes en materia de uso del suelo y ambiental; incluyendo infraestructura de hospedaje, andadores, senderos, acondicionamiento de pasos de agua, señalización y vigilancia, que vayan encaminadas al uso sustentable y la inspección y vigilancia en tales sitios. La edificación de obras nuevas, así como acciones que tengan algún efecto sobre los flujos hidrológicos, deberá cumplir con los requisitos pertinentes en materia de impacto ambiental.

d) Subzona de Recuperación. Son superficies en las cuales los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación, rehabilitación y restauración de los ecosistemas y hábitats presentes, de preferencia que se encuentren fundamentadas en los Programas de Restauración Ecológica autorizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, incluyendo aquellas indicadas por el Programa de Ordenamiento Ecológico del

Territorio Costero del Estado de Yucatán, promoviéndose en tales sitios, la investigación, el monitoreo y la educación ambiental, previa autorización correspondiente. En dichas zonas, que coincidan con zonas de uso y aprovechamiento, sujetas a recuperación, el uso será restringido, hasta que la recuperación de tales sitios haya sido completada con éxito.

Artículo 4. El Área Natural Protegida denominada Reserva Estatal Ciénagas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán, se establece con la finalidad de asegurar la conservación de los ecosistemas propios de la zona y lograr su aprovechamiento sustentable, procurando la utilización integral de los recursos naturales existentes, y la consecución de los siguientes objetivos:

I. Preservar los cuerpos de agua en los humedales, manteniendo los flujos hidrológicos de la ciénaga, y preservando el ecosistema de manglar, incluyendo los petenes y ecotonos de seibadal, selva baja inundable, pastizal inundable y tular; promoviendo la conservación de la biodiversidad de especies y hábitats que merezcan estar bajo un régimen de protección especial;

II. Preservar la diversidad genética del área, con énfasis en las especies que se encuentran con algún estatus de protección en la NOM-059-SEMARNAT-2001 y aquellas que son nativas y representativas para el mantenimiento de la integridad del paisaje;

III. Promover la investigación científica y la educación ambiental, asegurando la participación de los pobladores locales y de los usuarios dentro de la Reserva;

IV. Ofrecer opciones de uso sustentable de la biodiversidad, basadas en el aprovechamiento integral y sostenido de los recursos naturales, en particular de la flora y fauna silvestres, mediante el adecuado manejo y conservación de los hábitats de los ecosistemas sujetos a conservación;

V. Proteger y promover los valores naturales que permitan el desarrollo de actividades recreativas y educativas, poniendo especial énfasis en las características originales del paisaje y su valor como belleza escénica para la costa;

VI. Contribuir a mantener los procesos ecológicos y los flujos hidrológicos de los humedales, de tal manera que se garantice el mantenimiento de los aportes necesarios de agua dulce y marina a estos ecosistemas, para el mantenimiento de la productividad de los mismos, y aseguren las provisiones para mejorar la productividad pesquera, y la conservación de los suelos de la zona;

VII. Garantizar que el uso del suelo dentro de la Reserva sea compatible con la conservación de los recursos naturales que alberga, evitando la fragmentación del paisaje y la pérdida de hábitats, e

VIII. Integrarse como unidad de conservación, uso y manejo de recursos naturales, basada en la participación de los habitantes locales, de los propietarios y usuarios de los recursos, haciendo énfasis en el ordenamiento de las actividades cinegéticas, de reforestación y ecoturismo, de manera compatible con las disposiciones del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Costero del Estado de Yucatán, y los marcos normativos vigentes.

Artículo 5. El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, elaborará el Programa de Manejo del Área Natural Protegida denominada Reserva Estatal Ciénagas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán, el cual establecerá las acciones concretas para la administración, protección, uso público, monitoreo, comunicación social y aprovechamiento de los recursos naturales.

El Programa de Manejo de la Reserva Estatal Ciénagas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del Área Natural Protegida en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otros, los siguientes ejes: investigación y educación ambiental; protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas; financiamiento para la administración del área; prevención y control de contingencias; inspección y vigilancia, y los demás que por las características propias del Área Natural Protegida se requiera;

III. La forma en que se administrará el área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV. Los objetivos específicos del Área Natural Protegida;

V. La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a las actividades a que esté sujeta el área;

VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;

VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el Área Natural Protegida de que se trate;

VIII. La especificación de las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades a que se sujetarán las obras y actividades que se vienen realizando en las mismas, en términos de lo establecido en la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, su Reglamento, este Decreto y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

IX. La extensión y delimitación de la zona de influencia del Área Natural Protegida, y

X. La delimitación, extensión y ubicación de las zonas y subzonas señaladas en este Decreto. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán promoverá que las actividades realizadas por los particulares se ajusten a los objetivos de dichas zonas y subzonas.

Artículo 6. Se prohíbe la realización de obras de infraestructura pública o privada dentro de la Zona Núcleo de la Reserva Estatal Ciénagas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán.

Artículo 7. Para la realización de obras o actividades públicas o privadas en el Área Natural Protegida denominada Reserva Estatal Ciénagas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán, los interesados se sujetarán a lo establecido en este Decreto, el Programa de Manejo del Área y las disposiciones legales aplicables, y deberán, previamente al inicio de las obras o actividades mencionadas, contar con la autorización de impacto ambiental otorgada por el Ejecutivo del Estado, a través de su Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Artículo 8. El aprovechamiento de las especies de flora y fauna silvestres dentro del Área Natural Protegida denominada Reserva Estatal Ciénagas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán, se realizará de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables al caso. Dichas especies deberán ser registradas y autorizadas en forma conjunta con el plan de manejo correspondiente, por las autoridades pertinentes, para lo cual se tiene contemplado reconocer los instrumentos de planeación local de los recursos naturales y del manejo sustentable de los mismos, cuando en los criterios que sustenten las prácticas y manejos dispuestos por los grupos comunitarios no contravengan las normas ambientales vigentes, y que justifiquen un uso sustentable de la biodiversidad y contribuyan a la conservación de los ecosistemas; con lo cual las reglas dispuestas de manera local, serán reconocidas e incorporadas al Programa Manejo de la Reserva; incluyendo planes sustentables de desarrollo local y comunitario, reservas comunitarias, y unidades de manejo ambiental, o sujetas a permisos de fomento, dentro del marco ambiental pertinente.

Artículo 9. Se reconoce la existencia dentro de la poligonal del Área Natural Protegida denominada Reserva Estatal Ciénagas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán, de la Extensión en Zona Federal de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), de la UMA de la Reserva Estatal El Palmar, la cual se encuentra registrada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y cuenta con el registro y los permisos vigentes, tanto para el aprovechamiento cinegético de aves acuáticas, como para la realización del ecoturismo y reforestación de manglar, y la UMA de San Crisanto para la realización de actividades de ecoturismo y conservación de manglar; por lo cual el Programa de Manejo de la Reserva contemplará en dichas actividades los Planes de Manejo que se definan en dichas unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, con respecto a tales actividades, incluyendo la zonificación y la ubicación de zonas de exclusión, para lo cual se armonizará con el resto de los Planes de manejo vigentes y autorizados para actividades similares.

Artículo 10. Los propietarios y poseedores de terrenos ubicados en la superficie del Área Natural Protegida denominada Reserva Estatal Ciénagas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán están obligados a respetar las disposiciones relativas a la conservación del lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, su Reglamento, este Decreto, el Programa de Manejo, y demás ordenamientos aplicables a dicha Reserva.

Artículo 11. La administración y el manejo del Área Natural Protegida estará a cargo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la cual promoverá la participación de los habitantes, propietarios o poseedores de los terrenos en que se ubican la Reserva Estatal Ciénagas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán, así como de las comunidades y organizaciones sociales, públicas o privadas, con quienes podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación, con el fin de propiciar el desarrollo integral del sitio y asegurar la protección y preservación de los recursos naturales de la Reserva y su biodiversidad.

Artículo 12. Para la consecución de los objetivos de este Decreto, las modalidades a las que se sujetará el uso del suelo dentro del área que se trata serán aquellas que resulten compatibles con la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de tal manera que se respete la integridad funcional y las capacidades de uso de los ecosistemas. En el Área Natural Protegida denominada Reserva Estatal Ciénagas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán podrán realizarse actividades de desarrollo sustentable, siempre que sean compatibles con los objetivos de este Decreto, el Programa de Manejo y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. Se prohíbe realizar en el Área Natural Protegida denominada Reserva Estatal Ciénagas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán; aquellas actividades que por su naturaleza impacten significativamente u ocasionen en el corto, mediano, y largo plazo, impactos adversos al medio ambiente o a los ecosistemas. Estas actividades se regularán conforme al marco normativo vigente en materia de Ordenamiento Ecológico del Territorio Costero del Estado de

Yucatán, y las disposiciones reglamentarias pertinentes en materia de impacto ambiental, conforme a las cuales se otorgarán o negarán los permisos correspondientes, para actividades tales como las industrias, marinas turísticas, actividades acuícola y pesqueras, así como la explotación y aprovechamiento de canteras, piedras, sascab o cualquier tipo de suelo, bancos de materiales, bancos de conchas, y cualquier otro tipo de actividad relacionados con la generación de energía o aprovechamiento de carácter minero.

Artículo 14. Las actividades de pesca artesanal y de fomento, así como de aprovechamiento doméstico para subsistencia en cuerpos de agua y ciénagas del Área Natural Protegida denominada Reserva Estatal Ciénagas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán, estarán sujetas a la expedición de los permisos pertinentes por parte de las autoridades correspondientes, para lo cual se proveerá de un registro de los usuarios dedicados a dicha actividad, y estarán sujetas a la supervisión y vigilancia de la administración de la Reserva.

Artículo 15. El Programa de Manejo del Área Natural Protegida denominada Reserva Estatal Ciénagas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán, establecerá los límites y lineamientos que deberán observarse para la realización de las actividades de recreación deportiva con vehículos acuáticos que excedan límites de velocidad permisibles o cuyos motores de propulsión estén diseñados para altas velocidades.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Por cuanto se desconoce el domicilio de los propietarios o poseedores de los predios que resulten afectados, toda vez que no ha sido realizado un censo exhaustivo de las propiedades y poseedores, el cual será completado como parte de las actividades de elaboración del Programa de Manejo de la Reserva Estatal Ciénagas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán, en los términos del artículo 55 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, hágase una segunda publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la que surtirá efectos de notificación en forma, posterior al período de audiencia que se concede a los mismos, que será de ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, en la cual podrán ser recibidas sus observaciones a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

TERCERO. Hágase la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán; dentro de los 30 días siguientes a la segunda publicación de este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA RESERVA ESTATAL CIÉNAGAS Y MANGLARES DE LA COSTA NORTE DE YUCATÁN

CUARTO. El Programa de Manejo de la Reserva Estatal Ciénagas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán, deberá ser emitido dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la segunda publicación de este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, posterior al período de audiencia de ciento ochenta días hábiles a que se refiere el artículo transitorio segundo de este Decreto.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. EDUARDO ADOLFO BATLLORI SAMPEDRO
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE**